



Ibagué - Tolima, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación : [73001-40-03-001-2023-00095-00](#)
Clase de proceso : Pertinencia.
Demandante : Sonia Jeanethe Navarro Castro, y Pedro José Gallego Sánchez.
Demandado : Tomasa Varón vda de Flórez, Efigenia Flórez de Reinoso, Campo Elías Reinoso Flórez, Marco Elías Reinoso Duran, Gladys Reinoso Flórez, y personas inciertas e indeterminadas.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, precisese, el apoderado de la parte demandante se pronunció dentro del término otorgado para subsanar los yerros encontrados en la demanda.

No obstante, la subsanación aportada no fue suficiente para encontrar satisfechas las dolencias de la solicitud inicial, tal como pasa a explicarse.

Adviértase, frente a la determinación de la cuantía en los procesos, el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P. indica: “(...) **En los procesos de pertinencia**, los de saneamiento de la titulación, y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, **por el avalúo catastral de estos**. (...)”. (Negrilla propio)

Por tal razón, esta justicia en auto de inadmisión del 31 de mayo de 2023 requirió a la parte actora para que aportara certificado que diera cuenta sobre el avalúo catastral actualizado del bien inmueble objeto de litigio.

Examinado el escrito de subsanación y sus anexos, la documental señalada **no fue aportada**. Por ende, la demanda adolece del requisito establecido en el numeral 9 del artículo 82 en concordancia con el numeral 2 del artículo 90 del C.G.P.

Dado lo anterior y, teniendo en cuenta que todas las decisiones judiciales deben adoptarse con arreglo y sometimiento absoluto al debido proceso y con ello, a los términos perentorios que conlleve cada etapa procesal, el Juzgado resuelve **RECHAZAR** la demanda de la referencia por lo considerado.

Por consiguiente, se ordena la devolución de la misma a la parte actora, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez